Año económico de 1877-78. MIÉRCOLES 20 DE MARZO. Número 129.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 62.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 3 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Cándido Nocedal contra una Real órden que afirma fué expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en fecha que no indica, y por la cual se aprobó la declaracion de comiso del vapor conocido con el nombre de *San Quintin*, perteneciente á la Sociedad domiciliada en la Habana con la razon de San Pelayo y Torre:

Resulta que en 4 de Enero de 1875 el Comisario Régio de la isla de Cuba elevó á ese Ministerio para su resolucion el expediente original del comiso impuesto en la Aduana de Guantánamo al vapor español *San Quintin*, y del cual aparecia que, dedicada esta embarcacion al comercio de cabotaje entre puertos del Sur de la isla, tocó en el no habilitado de *Portal* ó *Jácaro* sin autorizacion expresa para ello, y tomó á bordo 214 reses de ganado en su mayor parte vacuno, con las cuales entró en Guantánamo, por lo que el Director general de Hacienda de la isla en 24 de Mayo de 1875 confirmó el acuerdo de la Administracion de Aduanas, y decretó el comiso del buque con su cargamento y enseres, segun lo prescrito en las disposiciones á la sazon vigentes; acuerdo que fué notificado á los consignatarios de la nave, y en su virtud la casa San Pelayo y Torre, dueños ó representantes del que lo era del vapor, se alzaron ante la misma Direccion contra el expresado acuerdo; pero teniendo esta en cuenta que carecia ya de jurisdiccion para modificar lo resuelto, elevó el expediente á ese Ministerio para la resolucion que procediera sobre lo alegado por los reclamantes:

Que por ese Ministerio, prévia consulta de la Seccion de Ultramar de este Consejo, se expidió Real órden en 18 de Marzo de 1876 resolviendo:

1.° Que el fallo de la Direccion general de Hacienda causó estado y no podia reverse en la via gubernativa:

2.° Que la expresada Direccion se atuviera en lo sucesivo á las prescripciones vigentes en la materia, y mas especialmente al decreto de 12 de Junio de 1870, á fin de que esta clase de asuntos se terminen precisamente en la misma dependencia, y que no acuda al Gobierno Supremo para que resuelva lo que ya no le compete:

Y 3.° Que se instruya expediente en averiguacion de la responsabilidad en que haya incurrido la Administracion por haber quebrantado la forma del procedimiento: Real órden que fué publicada en la Gaceta de Madrid de 8 de Abril de 1876;

Que el Licenciado D. Cándido Nocedal presentó demanda ante el Consejo, al parecer contra esta Real órden, alegando los fundamentos que á su juicio hacian improcedente el comiso del vapor *San Quintin* por razon del desembarque y embarque de reses en los puertos de la costa Sur de la isla de Cuba:

Que pasada la demanda al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida por no existir resolucion soberana que aprobase el comiso del vapor *San Quintin*, cual afirmaba el demandante; y que la Real órden de 18 de Marzo de 1876, publicada en la Gaceta de Madrid del 8 de Abril siguiente, única que resulta en el expediente y contra la cual podia dirigirse la demanda, declaró que el Ministerio no tenia competencia para conocer en la alzada interpuesta por razon del comiso del vapor *San Quintin*, á nombre de la casa San Pelayo y Torre, por lo que esta Real órden no era susceptible de revision en la via contenciosa:

Visto el decreto de 12 de Junio de 1870, segun el cual contra las resoluciones que causen estado de los Intendentes de Hacienda pública de las provincias de Ultramar en materia de Aduanas podrá deducirse demanda en la via contenciosa ante los Tribunales administrativos por los que se consideren lastimados en sus derechos:

Considerando:

1.° Que en el expediente gubernativo no aparece resolucion alguna del Ministerio que confirme ó revoque el acuerdo del Director general de Hacienda de la isla de Cuba declarando el comiso del vapor *San Quintin*:

2.° Que en el supuesto de que se dirija la demanda contra la Real órden de 18 de Marzo de 1876, por ser la única que ha recaido sobre la alzada que contra el indicado comiso dedujo la casa San Pelayo y Torre, de la Habana, lo resuelto en la indicada Real órden es una verdadera inhibicion por parte del Ministerio para conocer en el asunto, y por lo tanto no procede contra la misma Real órden la via contencioso-administrativa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que crea do mas acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1878.—J. Elduayen.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta núm. 72.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el dia 1.° del próximo Mayo den principio las oposiciones para cubrir las plazas de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos que existen vacantes, debiendo V. E. admitir solicitudes hasta el 25 inclusive de Abril próximo; en la inteligencia de que dados principio los ejercicios, los opositores tienen la obligacion de presentarse al Tribunal el dia en que sean llamados, pues de no verificarlo perderán el derecho á tomar parte en las oposiciones, cualquiera que sea la causa que aleguen para disculpar dicha falta.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real órden, se convoca á oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos; admitiéndose instancias en la Direccion general hasta el 25 del próximo Abril.

Los opositores deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, mayor de 16 años y menor de 30.

2.ª No tener tacha legal ni impedimento físico para el desempeño de su cargo.

Para demostrar la primera acompañarán á la instancia de peticion la partida de bautismo legalizada y certificada de buena conducta; y para la segunda sufrirán un reconocimiento por el Facultativo del cuerpo.

Los declarados aptos para tomar parte en la oposicion serán examinados de las asignaturas que marcan los programas vi-

gentes aprobados por Real órden de 21 de Agosto de 1876 para el ingreso en la citada clase.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

Gaceta núm. 74.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Mompeon y D. José Garin contra un acuerdo de esa Comision provincial que les declaró responsables al pago de ciertas sumas en las cuentas municipales de Sástago, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado emitiendo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Garin y Don Juan Mompeon contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza que les declaró responsables de ciertas sumas en las cuentas municipales del pueblo de Sástago.

A consecuencia de queja que varios vecinos formularon en Enero de 1873 respecto del estado de la administracion del Municipio, la Comision provincial, accediendo á su peticion, nombró un Delegado á fin de que instruyese el oportuno expediente sobre la forma en que se hallaba la contabilidad municipal y practicar una liquidacion exacta de los ingresos y gastos habidos en los años de 1862 y primer semestre de 63 y de 1866 a 72, de cuyos años decia se hallaban en descubierto los cuentadantes. Con presencia de las diligencias instruidas por el citado funcionario y de las declaraciones recibidas, la Comision provincial, despues de oir los descargos dados por Garin y Mompeon, resolvió, entre otros particulares, que dichos interesados eran responsables de ciertas cantidades, cuya inversion no aparecia justificada. Contra este acuerdo han interpuesto recurso de alzada en cuanto á la forma, y, reservándose el derecho de hacer lo propio respecto al fondo, piden la anulacion por no haber sido adoptado por tres Vocales como manda el art. 62 de la ley, puesto que de los cinco concurrentes á la sesion uno votó en contra, siendo los otros dos suplentes designados por la Comision, á la cual no autoriza la ley para hacer tales nombramientos.

Con el objeto de acreditar este aserto se pidió informe á la Diputacion, la cual manifestó que de los antecedentes que obraban en sus oficinas resultaba que en la sesion ordinaria celebrada en 10 de Julio de 1873 expuso el Presidente la conveniencia de convocar á la Corporacion para el dia 16 con el objeto de que nombrase los Diputados que en ausencias ó enfermedades de los propietarios hubiesen de concurrir á las sesiones de la Comision, que por falta de número no pudo celebrarse aquella sesion, por lo cual, y á fin de que no sufriesen retraso las operaciones para el ingreso en la reserva del Ejército, la misma Comision nombró el dia 18 tres Vocales suplentes, sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion en su primera reunion, cuyos nombramientos dijo el Presidente que esperaba serian aprobados, como el Gobierno del Poder Ejecutivo habia aprobado otros iguales hechos por la Diputacion de Sevilla; añadiendo, por último, la Corporacion informante que como la Diputacion de aquella época no pudo reunirse por haber sido relevados los individuos que la componian, no llegó á darse cuenta del nombramiento de Vocales suplentes.

La Seccion, en vista de este informe, cree que no puede menos de estimarse el recurso, por mas que en el fondo el fallo dictado en su dia por la Comision provincial tuviese por objeto hacer efectivas las responsabilidades que contra los encargados de la administracion municipal resultaban de las diligencias instruidas. El art. 57 de la ley de 20 de Agosto de 1870 vigente en la época á que este expediente se refiere, atribuia á la Diputacion la facultad de nombrar los Vocales de la Comision provincial, y esta disposicion basta por sí sola para demostrar que la Comision no pudo hacer por sí la designacion de sus Vocales, ni aun con el carácter de suplentes. Cierto que la Diputacion de Sevilla fué autorizada en 17 de Julio de 1871 para nombrar suplentes en la Comision provincial; mas tal precedente, lejos de justificar lo hecho por la Comision provincial de Zaragoza, pone de manifiesto la improcedencia de su medida y la falta de semejanza de ambos casos, porque la resolucion entonces dictada tuvo por objeto evitar los inconvenientes que podia ofrecer el caso de que la Comision no pudiese celebrar sesion por hallarse enfermo ó ausente alguno de sus Vocales; y á este fin, y como medida reglamentaria de la ley, ya que está, si no lo mandaba, no lo prohibia, se autorizó el nombramiento de suplentes, pero por la Diputacion, única que por la ley tenia facultades para designar los individuos que habian de constituir la Comision provincial; y como en el presente caso no fué la Diputacion de Zaragoza, sino la Comision, quien por sí designó los suplentes, no puede menos de reconocerse que tal circunstancia afecta á la validez de aquellos nombramientos, y que por consiguiente, siendo necesarios tres votos conformes para formar acuerdo, á tenor del artículo 62 de la ley, y no habiendo votado mas que dos Vocales propietarios en el sentido del fallo reclamado, está bajo tal concepto en su lugar la alzada del interesado.

Pero si en vista de las razones indicadas entiende la Seccion que el acuerdo apelado adolece de un vicio que le invalida, los hechos que le motivaron son de tal importancia y revelan tal desconcierto y abandono en la administracion municipal de Sástago, que no pueden quedar sin el debido correctivo y sin que se exija la mas severa responsabilidad á quienes resultasen culpables.

Suplantacion de recibos en las cuentas en 1862, presentadas por el Depositario y reformadas despues sin conocimiento de éste por el Secretario; falta de algunos libros de acuerdos, de arqueos y de intervencion; sustitucion de una hoja en el de esta última clase, correspondiente al año de 1863; completa desorganizacion en materia de administracion y contabilidad durante el período de 1868 en adelante, hasta el punto de no ingresar las cantidades recaudadas en el arca de tres llaves, que segun se dice no existia siquiera; los pagos realizados exclusiva y directamente por el Alcalde, y omisiones importantes en el cargo de algunas cuentas: tal es, en rápido resúmen, el conjunto de los hechos principales que resultan de las diligencias practicadas por el Delegado nombrado por la Comision provincial, y que ponen de manifiesto lamentable la administracion del pueblo.

Consta en ellas que el citado funcionario ofició en Febrero de 1873 al Juzgado municipal para que instruyese las correspondientes diligencias en averiguacion del paradero de los libros de acuerdos correspondientes á los años de 1864, 65, 66 y todos los anteriores á 1861; pero ni en los antecedentes ni en los acuerdos de la Comision provincial resulta que se haya pasado al Juzgado el tanto de culpa respecto de la suplantacion de recibos que se dice cometida, y relativamente á los demás hechos que implican responsabilidad criminal.

Por otra parte, las cantidades de que se hace responsable á Garin y á Mompeon en el acuerdo de la Comision provincial proceden del expediente instruido y de la liquidacion de cuentas de 1862 á 63 y 1866 á 72, practicada por el Comisionado nombrado al efecto; pero no consta si dichas cuentas estaban ya presentadas, bien que parece que no, puesto que la Diputacion al mandar practicar la liquidacion de ellas en 18 de Enero de 1873 decia que se hallaban en descubierto los obligados á rendirlas; y como quiera que su exámen ó la revision en su caso deberia haberse hecho por la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal, á la cual compete resolver en primer término en la materia, y no consta que esto haya tenido lugar, asiste un nuevo motivo que impide por ahora exigir el reintegro de cantidades por razon de reparos en las cuentas; por las consideraciones expuestas y teniendo presente la Seccion que el acuerdo de la Comision provincial adolece de un vicio que lo invalida, y que con arreglo al art. 165 de la ley municipal, reformada en 2 de Octubre de 1877, corresponde hoy la aprobacion de cuentas al Gobernador de la provincia ó al Tribunal de las de la Nacion, segun su importe, es de parecer:

1.° Que procede pasar el expediente á la expresada Autoridad superior de la provincia, para que, en vista del actual estado del asunto, con presencia de las diligencias y de las cuentas si oportunamente hubiesen sido rendidas ó haciendo que estas se presenten se formen de oficio, caso necesario, dicte la resolucion que corresponda por lo que respecta á los descubiertos que resulten de las mismas á favor de los fondos municipales.

2.° Que dispongan asimismo se subsanen todas las faltas advertidas ó que se adviertan en la administracion y contabilidad del pueblo de Sástago.

3.° Que exija, por último, la responsabilidad en la forma que proceda por hechos penales que resultan de las diligencias instruidas, si apareciesen confirmadas en el nuevo exámen que el Gobernador de la provincia ha de hacer de este expediente.»

Y habiéndose conformado Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden y con inclusion del expediente lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1878.—Romero y Robledo — Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta núm. 75.)

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido con fecha 15 de Enero próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Prieto Machado contra el acuerdo de la Comision provincial de Zamora, que confirmó el del Ayuntamiento de San Cebrian de Cas-

fro, negando al interesado la jubilacion á que se considera con derecho por haber servido la Secretaría de aquel Municipio.

Fué, en efecto, el recurrente Secretario de dicha Corporacion por espacio de 23 años, esto es, desde 1845 á 1868 inclusive; mas despues obtuvo igual cargo en Manganeses de Lampreana, desempeñándolo durante tres años. Cumplidos ya los 65 de edad, solicitó del Ayuntamiento de San Cebrian de Castro que le concediese la jubilacion de 1.250 reales anuales, mitad del sueldo mayor que en dos años habia disfrutado, fundándose en lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858; pretension que fué desestimada en razon á que no desempeñó el cargo en el pueblo hasta la edad de 60 años, y en que lo renunció al pasar á otra Secretaría sin estar físicamente imposibilitado, acuerdo que fué confirmado por la Comision provincial.

No hay méritos en el expediente para acceder á la reclamacion presentada. Sin entrar la Seccion en el exámen de las disposiciones vigentes, en lo que se refieren á la jubilacion de los Secretarios de Ayuntamientos, carece D. Manuel Prieto Machado de los requisitos necesarios, aun para aplicarle las disposiciones del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, en que se apoya, puesto que no servia en el pueblo de San Cebrian de Castro cuando pidió la jubilacion, ni tenia los 60 años cuando salió de él, que son los motivos que han tenido el Ayuntamiento y la Comision provincial para negar al recurrente la gracia que solicitaba.

La Seccion, en virtud de lo expuesto, entiende que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Prohibida por el art. 9.° del Real decreto de 3 de Mayo de 1834 la caza en tiempo de veda, cuyo período principia el dia 1.° de Abril y concluye en 1.° de Setiembre, me creo en el deber de llamar la atencion de los señores Alcaldes para que en sus respectivos distritos cuiden del más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el citado Real decreto, excitando igualmente el celo de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad para que procuren su más extricta observancia, á cuyo fin denunciarán á este Gobierno las infracciones que se cometan para castigar á sus autores con las penas que se merezcan con arreglo al tít. VIII del repetido Real decreto.

Orense 17 de Marzo de 1878.

El Gobernador interino,
José Barbeyto.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Movimiento de poblacion.

Con objeto de terminar la formacion de la estadística del movimiento de poblacion correspondiente al año 1876, que tan recomendada se tiene por la Superioridad á esta dependencia, la misma encarga de nuevo, y muy especialmente á los señores Jueces municipales y Curas párrocos que aun no han devuelto cubiertas las papeletas de que oportunamente se les ha provisto, que lo verifiquen ya sin mas dilacion, cuidando de reclamar de esta oficina el número necesario de aquellas, si no hubieren recibido el suficiente.

Al propio tiempo se recuerda á los Sres. Alcaldes que, conforme á lo que se preceptuaba por el párrafo sétimo de la circular fecha 6 de Setiembre último, publicada en el Boletin núm. 39 del mismo mes, deben suministrar á esta oficina respecto de los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellas personas que, por no profesar la religion católica, dejen de constar en los libros parroquiales, los datos necesarios é indispensables para completar la estadística del movimiento de poblacion del referido año.

Orense 18 de Marzo, de 1878.—El Jefe de los trabajos, Manuel Hermida.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Direccion de Seccion de Orense.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en' ad recibido ayer, me ordena gestione lo conveniente á fin de que sea inserta en el Boletin oficial de esta provincia, y á la mayor brevedad, la Real órden publicada en la Gaceta de Madrid núm. 72 de 13 del corriente; en la cual se anuncia la convocatoria para cubrir plazas de Oficiales segundos del Cuerpo, y las condiciones que deben reunir los opositores á aquellas.

Ruego á V. S. se sirva disponer que dicha Real órden, en la forma en que aparece inserta en la Gaceta, sea anunciada en el Boletin oficial de la provincia á la mayor brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense Marzo 20 de 1878.—El Director accidental de la Seccion, Matias Vazquez.—Señor Gobernador civil de la provincia.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

La matrícula para la enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas se hallará abierta en esta Secretaría general de mi cargo desde el dia 16 al 31 del actual.

Para ser inscrito en la de Practicantes, se requiere haber sido aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Y para ser admitida á la de Parteras ó Matronas es necesario:

1.° Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios: unas y otras justificarán buena vida y costumbres.

2.° Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Todos los requisitos que se exigen para la inscripcion en ambas matrículas, habrán de acreditarse en forma legal.

Santiago 14 de Marzo de 1878.—De órden del Excmo. Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milon.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Carballeda de Valdeorras.

La Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria del dia 24 de Febrero último, acordó reclamar de todos los contribuyentes vecinos y forasteros terratenientes en este distrito municipal las relaciones juradas de que tratan los artículos 20 y 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de que los presenten en la Secretaría de este dicho Ayuntamiento en el preciso término de veinte dias, á contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia y circulares que se pasarán á las parroquias; en el bien entendido que de no verificarlo así, les pararán los perjuicios consiguientes, entendiéndose consentida la riqueza imponible con que figuran en el actual reparto de la contribucion territorial.

Carballeda de Valdeorras Marzo 14 de 1878.—El Alcalde, Antonio Vazquez.—P. A. D. A., Manuel Tato, Secretario.

Cenlle.

Los presupuestos adicional para el año corriente económico y el ordinario para el venidero de 1878 á 79, formados por este Ayuntamiento, queda de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia; en cuyo término se oirán las reclamaciones que se presenten, y trascurrido que sea este plazo, se someterán á la aprobacion de la Junta municipal, segun lo previene la ley.

Cenlle 15 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Francisco Canal.

Calbos de Randin.

El proyecto del presupuesto municipal de este distrito ordinario y adicional formado por la Comision de este Ayuntamiento para el año económico de 1878-79, queda expuesto al público por término de quince dias, contados desde la publicacion de este en el Boletin oficial, para los efectos del artículo 146 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Calbos de Randin 14 de Marzo de 1878.—El Alcalde, José María Carballas.

Rua.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible sobre que han de fijarse las cuotas individuales de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1878-79, se hace saber á todos los contribuyentes en este municipio que dentro del término de 30 dias presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones justificativas de las alteraciones que su riqueza haya sufrido, acompañando las notas de traslacion de dominio, sin cuyo requisito no serán oidos.

Igualmente, dentro del mismo término, presentarán los mismos las relaciones juradas de la riqueza que no figure en el amillaramiento, á fin de evitarles la responsabilidad en que caen por su ocultacion si se les llega á descubrir.

Rua 15 de Marzo de 1878.—E. A. P., Elío S. de Prada.

Melon.

El presupuesto de gastos é ingresos para el año económico de 1878 á 1879, formado por este Ayuntamiento, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince dias, á contar desde esta fecha, en cuyo término se oirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten para en seguida someterlo á la aprobacion de la Junta de asociados.

Melon Marzo 17 de 1878.—El Alcalde Presidente, Antonio Martinez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Gumersindo Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera

instancia del partido de Ribadavia.

Certifico que en incidente sobre declaracion de pobreza sustanciado en este Juzgado, recayó la sentencia del tenor siguiente:

«En Ribadavia á 31 de Diciembre de 1877. El Licenciado Don Enrique Perez, Juez del término municipal de esta villa, funcionando como de primera instancia en el mismo y su partido, por traslacion del propietario: en los autos sobre declaracion de pobreza, entre partes, de la una Manuel Rey Guntin, su Procurador D. Gregorio Araujo, de otra don José Benito Vazquez Barbeito, el suyo D. Primo Gonzalez, Manuel Iglesias, Teresa Gonzalez Conde, D. José Villorado, Nicanor Canal, Benito Rodriguez Freire, Angel Rey, Josefa Rey, Balbino Morgade, Pablo Dominguez, Juan Gonzalez Conde y Angel Alvarez, estos á excepcion del primero en rebeldía, y de otra el Promotor fiscal.

Resultando que por dependencia de los autos de deslinde de los bienes que comprende el foral titulado Agustin do Bal, su renta cuatro moyos y tres ollas de vino tinto acabazados del dominio de doña Pastora Feijó Guntin, consorte de Ramon Fernandez, vecino de Beade, solicitado por dicho Procurador Araujo, y á que hubo oposicion, se presentó por este á nombre de Manuel Rey Guntin, demanda sobre que se le declare pobre á su representado y con opcion á gozar de los beneficios que á los de su clase otorga la ley para litigar con aquellos, mediante á que no goza de sueldo ni renta de ninguna clase ni menos egerce industria alguna, viviendo solo del producto de sus cortos bienes que no llega á ser liquido 50 céntimos de peseta por dia, y el del jornal que gana como labrador del campo: y que el jornal de un bracero en Beade y en esta villa capital de partido, es cuando menos de una peseta 50 céntimos por dia.

Resultando que por la representacion del D. José Benito Vazquez Barbeito, se contestó la antecedente demanda, concluyendo á que se desestime con imposicion de costas en atencion á que Manuel Rey Guntin, posee y disfruta como dueño las casas, viñas y montes que se memorializan en una relacion producida, sitos todos en términos de la parroquia de Santa Maria de Beade: que el producto líquido de todos esos bienes descontados gastos de cultivo, pensiones y contribuciones atendiendo al precio elevado que en estos años alcanza el vino en este país, no puede graduarse menos de la cantidad de cuatro pesetas por dia muy superior al doble jornal de un bracero, aceptando el tipo en que le fija el demandante, agregando á esta suma el crecido jornal que gana como bracero del campo en una mitad del año próximamente, no puede menos de graduar su renta liquida diaria en cinco pesetas; el trato que se dá escluye toda presuncion de pobreza, pues vive como un labrador de los mas acomodados en este pais:

Resultando que declarados en rebeldía los demás demandados, por el Ministerio fiscal tambien se contestó la demanda oponiéndose á la pretension por mientras no se justificase plenamente:

Resultando que recibidos los autos á prueba solo por parte del demandante se suministró la que creyó conveniente:

Considerando que dicha prueba demuestra la certeza de los hechos alegados en la demanda:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal para litigar con D. José Benito Vazquez Barbeito, Manuel Iglesias, Teresa Gonzalez Conde, D. José Villorado, Nicanor Canal, Benito Rodriguez Freire, Angel Rey, Josefa Rey, Balbino Morgade, Pablo Dominguez, Juan Gonzalez Conde y Angel Alvarez á Manuel Rey Guntin, y por consiguiente con derecho á disfrutar de los beneficios establecidos en el artículo 181 de la ley citada; pues por esta mi sentencia sin hacer especial condenacion de costas, que por los declarados rebeldes, se notifique con arreglo á derecho si no se presentasen á oirla voluntariamente, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Perez.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de la misma, expido el presente que firmo Ribadavia 15 de Marzo de 1878.—Gumersindo Rodriguez.

El Sr. D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de este partido de Puebla de Trives, provincia de Orense, en el expediente pago de costas de causa criminal instruida en este Juzgado contra Froilan Perez Arias, vecino de San Silvestre de Argas, término municipal de Rio, en este partido, se ha servido acordar en providencia de esta fecha se haga saber al Froilan Perez Arias á medio de la presente cédula que se inserte en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid por ser desconocido é ignorado el paradero de aquel satisfaga en el término de sesto dia, á contar desde el siguiente al de la insercion, la cantidad de 7.704 reales y 42 céntimos, á que ascienden las costas que le fueron impuestas en dicha causa por el delito de disparo de arma contra Domingo Mendez, con advertencia que de no efectuarlo en el término que se le prefija, se procederá á la venta de los bienes que le fueron embargados para seguridad de las mencionadas costas y los mas que resulten ser de su propiedad.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion, expido la presente que firmo. Puebla de Trives 14 de Marzo de 1878.—Domingo F. Perán.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Diaz de la Rocha.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sustanció demanda de menor cuantía á instancia de Don Federico Rodriguez Muñoz, de San Ciprian de Viñas, como apoderado de José Lucas Luengo, de Zaragoza, testamentario de Luis Luengo Rodriguez, contra Doña Ursula Perez Castro, su convecina, en representacion de sus hijos menores Lucía, Peregrina y José Ramon Luengo, sobre pago de 721 pesetas 75 céntimos, gastos de la última enfermedad y funerales del Luis Luengo, á cuyo pago fueron condenados por sentencia de 20 de Setiembre último; y para hacer efectiva dicha suma, se le embargaron, tasaron y saca á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Un prado y labradío de 10 áreas 50 centiáreas ó sean un ferrado y 20 copelos semiente al sitio de Papon, linda Norte y Oeste camino, Sur labradío de D. José Maria Azpilcueta y Este prado de Doña Josefa Rodriguez; su valor, libre de toda pension por no tenerla, 625 pesetas.

2.ª Otro labradío y prado en el mismo término, de 32 copelos en semiente, equivalentes á 6 áreas 72 centiáreas; linda Norte labradío de D. José Maria Azpilcueta, Sur el de Ursula Perez, Este prado de Doña Josefa Rodriguez y Oeste camino; no tiene pension; su valor 300 pesetas.

Total 925 pesetas.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los prédios deslindados, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 21 de Marzo próximo hora de once de su mañana señalada para su remate, que se verificará en el mas ventajoso licitador si la que hiciese fuese arreglada á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 26 de Febrero de 1878.—Domingo Salazar.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en causa que se instruye por lesiones á Francisco Veloso y Francisca Estevez, vecinos de Santiago de Rubiás; ha acordado recibir declaracion á José Estevez y Josefa Alonso, de la misma vecindad de Santiago, cuyo actual paradero se ignora, y que se inserte la cédula de citacion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que comparezcan en la audiencia de este Juzgado dentro de 10 dias para prestar dicha declaracion; con la obligacion de concurrir bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Ginzo de Limia 15 de Marzo de 1878.—Benito D. Teigeiro por D. Francisco Cadórniga.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.